



RESOLUCION N° 80

✓



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 27 ENE. 1998

VISTO el Decreto N° 455 del 21 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada encomienda a este Ministerio la registración de los convenios que suscriban las Instituciones de Educación Superior no Universitaria a los fines previstos por el artículo 22 de la Ley N° 24.521, previo control del cumplimiento de los recaudos y requisitos legales.

Que asimismo dicha norma asigna a este Ministerio la función de autoridad de aplicación del Decreto N° 455/97.

Que en consecuencia corresponde precisar el mecanismo al que se ajustará el proceso de registración de los convenios aludidos y- las normas que regulen el procedimiento para el control de infracciones a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 24.521 y el Decreto N° 455/97.

Que las facultades para el dictado del presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto N° 455/97.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

TITULO I

DE LA SOLICITUD DE REGISTRACIÓN

ARTICULO 1°.- El requerimiento de registración de un convenio, de conformidad con lo previsto en los artículos 5° y 6° del Decreto N° 455/97, a los fines de la categorización de una institución como Colegio Universitario, debe ser presentado al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION por intermedio de quien ejerza su representación legal, acompañándose la siguiente documentación:

- a) La certificación que acredite la habilitación legal de la institución de que se trate, para actuar como institución de educación superior no universitaria.
- b) Las resoluciones de los órganos competentes de la institución de educación superior y de la universidad por las que se apruebe el convenio.

C. M. San.



Ministerio de Cultura y Educación

- c) El convenio, en original, suscripto con la Institucion Universitaria y todo otro anexo, documento o acuerdo que lo complemente.
- d) Los planes de estudio correspondientes a la oferta educativa de la institución.

TITULO II DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN

ARTICULO 2º.- Presentada la solicitud en las condiciones previstas en el articulo anterior, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA verificará el cumplimiento de todas las exigencias contenidas en la legislación vigente y en su caso:

- a) Dispondrá la registración del convenio si la presentación y la documentación acompañada da cumplimiento a las exigencias legales.
- b) Hará las observaciones que estime pertinente si se advirtieran vicios o defectos subsanables, o
- c) Aconsejara el rechazo de la solicitud de registración si la documentación acompañada fuera manifiestamente improcedente.

ARTICULO 3º.- La institución interesada podra solucionar las observaciones formuladas por la Dirección, o interponer contra las mismas en el plazo de DIEZ (10) DÍAS de notificadas, recurso de reconsideración con jerarquico en subsidio, siendo resuelto este último por el órgano ministerial, previa intervención de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

ARTICULO 4º.- Del dictamen de la Dirección que aconseje el rechazo de una solicitud de registración, se dará vista al interesado por el término de CINCO (5) DÍAS, vencido los cuales y previa intervención de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS se dictará la resolución ministerial que corresponda.

ARTICULO 5º.- Cuando se presente la hipótesis prevista en el inciso b) del articulo 7º del Decreto N° 455/97, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, consultara al Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior de la region en la que se propone funcionar la nueva institución, remitiéndole en forma fehaciente todos los antecedentes acompañados por la solicitante.

ARTICULO 6º.- Si el Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior se expediera dentro del plazo de SESENTA (60) DÍAS, aconsejando el rechazo de la registración solicitada, la Dirección correrá vista a los interesados por el término de CINCO (5) DÍAS. Vencido dicho plazo, o el de SESENTA (60) DÍAS sin que el Consejo se hubiere

89
San. C.

89



RESOLUCION N° 89



Ministerio de Cultura y Educación

expedido o cuando lo hiciera sin formular oposición, la Dirección procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente resolución.

TITULO III

D&LOS CONVENIOS CON UNIVERSIDADES PRIVADAS

CON AUTORIZACIÓN PROVISORIA O CON

UNIVERSIDADES NACIONALES EN ETAPA DE ORGANIZACIÓN

ARTICULO 7°.- Cuando el convenio se suscriba con una Universidad Privada con autorización provisoria o con una Universidad Nacional en etapa de organización, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, además de verificar los extremos indicados en el artículo 2° de la presente resolución, emitirá juicio sobre las posibilidades de la institución universitaria para afrontar los compromisos académicos asumidos en el acuerdo, pudiendo en su caso requerir la reformulación del convenio o aconsejar el rechazo de la solicitud. A los fines de emitir su dictamen la Dirección podrá requerir información complementaria de la indicada en el artículo 2° y solicitar la opinión de expertos, y/o del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) y/o del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), según el caso.

ARTICULO 8°.- Del dictamen que aconseje el rechazo de la propuesta se correrá vista a los interesados por el plazo de CINCO (5) DÍAS, vencidos los cuales y previa intervención de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS se dictará la resolución ministerial que corresponda. Si el dictamen aconsejara la reformulación de la propuesta se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 3° de la presente resolución.

TITULO IV

DE LA REGISTRACIÓN Y PUBLICIDAD

DE LOS CONVENIOS

ARTICULO 9°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA habilitara un protocolo de convenios en el cual se registrarán todos aquellos que hayan sido admitidos. Simultáneamente con la registración la Dirección confeccionará un protocolo por institución habilitada, en el que se archivarán todos los antecedentes presentados.

ARTICULO 10.- Registrado un convenio, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA lo remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA a los fines previstos en el artículo 21 del Decreto N° 173/96 y a la Jurisdicción respectiva para su conocimiento y demás efectos.

J. San. C/



RESOLUCION N° 89



Ministerio de Cultura y Educación

ARTICULO 11.- La información contenida en los convenios será pública, correspondiendo a la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA suministrar a los interesados la información que sobre el particular soliciten.

TITULO V DE LAS INFRACCIONES CAPÍTULO 1 DE LAS SANCIONES

ARTICULO 12. - Las infracciones a lo dispuesto en el articulo 8" del Decreto N° 455/97 podrán ser sancionadas, según su gravedad, con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento
- c) Retiro del registro efectuado.

ARTICULO 13.- La violación de la prohibición prevista en el articulo 9" del Decreto N° 455/97 dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el articulo 68 de la Ley N° 24.521 y la normativa que lo reglamente.

CAPITULO 2 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 14.- Advertida una presunta infracción, la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA dispondrá la realización de una inspección destinada a comprobar su existencia. Del resultado de dicha inspección se dejara constancia en acta suscripta por los funcionarios intervenientes y los representantes de la institución involucrada, debiendo especificarse además:

- a) La fecha, hora y lugar de su realización.
- b) El nombre y los datos personales de las autoridades o responsables presentes, indicando los cargos que ocupan 6, en su defecto, el de las personas que los atiendan.
- c) El hecho, acto o actividad que tipifique la presunta infracción y la normativa conculcada.
- d) Detalle de la documentación obtenida.
- e) El emplazamiento por el término de CINCO (5) DIAS, para que la entidad efectúe el descargo correspondiente y ofrezca prueba.

Nº 89



RESOLUCION N° 89



Ministerio de Cultura y Educación

f) La constancia de que las personas intervenientes fueron invitadas a suscribir el acta o, en su caso, de la negativa a hacerlo y de haberse dejado copia de la misma.

ARTICULO 15.- Si los ocupantes del inmueble en el que se realiza la inspección, se negaren a atender a los funcionarios actuantes o a suministrar sus datos personales, se labrará igualmente el acta dejándose constancia de esa negativa.

ARTICULO 16.- Vencido el plazo previsto en el articulo 14, inciso e), y habiéndose efectuado el descargo sin ofrecer prueba o no habiéndose efectuado descargo alguno, se procederá sin más trámite a dictar la resolución que corresponda, previa intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del Ministerio.

ARTICULO 17.- Si al contestarse el emplazamiento previsto se ofreciere prueba, se diligenciará de inmediato la que se considere atinente, corriéndose una nueva vista a los interesados para que en el término de TRES (3) DIAS aleguen sobre el mérito de la misma. Vencido dicho término, hubiera sido o no contestada la vista y previo dictamen del organismo de asesoramiento jurídico, se dictará sin más trámite la resolución que corresponda.

ARTICULO 18.- El acta labrada conforme a lo previsto en el articulo 14, será suficiente, para la autoridad de aplicación, de los hechos comprobados, admitiéndose todo tipo de prueba en contrario que tienda a desvirtuarla.

ARTICULO 19.- Si la presunta infracción resultara de una publicación periodística o de algún otro medio de difusión masiva, la SECRETARIA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS emplazará a los responsables de haber ordenado su emisión para que de inmediato hagan cesar provisoriamente la publicidad y efectúen, en el término de CINCO (5) DIAS, el descargo que estimaren pertinente. A continuación se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 16 y 17.

ARTICULO 20.- Cuando a juicio de la SECRETARIA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS la presunta infracción pudiera ocasionar perjuicios graves e irreparables, podrá disponer la suspensión preventiva de la o las actividades que generan el peligro. Esta medida no causará efecto y podrá ser revocada en cualquier momento.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21.- Las disposiciones de la Resolución del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION N° 206/97 y las de la Ley N° 19.549 y del Decreto N° I. 759172 (t.o.1991),

Alvaro San. C/

Nº 89



Ministerio de Cultura y Educación

serán de aplicación supletoria en todo lo que no esté expresamente modificado por la presente resolución y resulte compatible con el régimen de Colegios Universitarios.

ARTICULO 22.- Registrese, comuníquese, publique, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

AD
lun. *Sus.*

LIC. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESOLUCION Nº 89